

ANT.: Solicitud de Informe Previo de Sociedad de Producciones David Limitada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQJ-185 de La Calera, a Iglesia Evangélica Remanente..
Rol N° ILP 230-11 FNE.

Artículo 38, inciso segundo,
Ley N° 19.733.

MAT.: Informa.

Santiago,

28 DIC 2011

A : SUBFISCAL NACIONAL

DE : JEFE DE UNIDAD DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación del Antecedente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación de fecha 29 de noviembre de 2011, don Rubén David Sáez Sagredo, RUT 7.509.671-2, en representación de Sociedad de Difusión Armonía Limitada, RUT 78.007.770-0, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva **XQJ-185**, otorgada para la comuna La Calera, Quinta Región, a la Iglesia Evangélica Remanente, RUT 65.027.603-5, representada por don Eduardo Isaac Araya Rivera, C.I. 9.890.645-3.
2. Las partes involucradas en la operación que se consulta han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.

3. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas por los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, quienes manifiestan que las informaciones proporcionadas en ellas son fidedignas. En particular:
- i) Quien efectúa la transferencia, Sociedad de Difusión Armonía Limitada, proporciona datos sobre la constitución y modificación y modificación de la compañía, incluidos los relativos a los extractos de las respectivas escrituras públicas, publicados en el Diario Oficial e inscritos en el Registro de Comercio de Santiago; a la vez afirma la vigencia de la compañía y de la personería de su representante en autos e identifica como sus únicos socios a doña Nancy del Pilar Dobson Vergara, a don Rubén David Sáez Sagredo y a la sociedad Radio y Televisión Koinonia Limitada..
 - ii) Quien comparece en representación de la entidad religiosa Iglesia Evangélica Remanente, en su declaración jurada afirma la vigencia de su representada y de su personería para actuar por ella; esta Fiscalía, por su parte ha confirmado que la referida Organización está inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y ha adjuntado al expediente copia la publicación en el Diario Oficial de 6 de noviembre de 2009, en el espacio relativo al Ministerio de Justicia, del extracto que entre otros datos alude a las escrituras públicas de constitución y estatutos como entidad religiosa de derecho público y de su modificación, con lo cual, de acuerdo con lo prescrito en la Ley N° 19.638 y el Decreto Supremo de Justicia N° 303, de 2000, resulta acreditada de pleno derecho su personalidad jurídica.
 - iii) Identificación de la señal distintiva, XQJ-185; zona de servicio, comuna de La Calera; frecuencia principal 89,7 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión N° 333 de 21 de junio de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 11 de agosto de 2006. Nombre de la emisora, ARMONÍA.
 - iv) Además de la concesión objeto de la solicitud de autos, la declaración del representante de la Sociedad de Difusión Armonía Limitada y sus personas relacionadas, no expresa que tengan intereses en otros medios de

comunicación social, pero afirma la inexistencia de solicitudes en trámite ante la Fiscalía Nacional Económica.

- v) La parte adquirente tampoco expresa tener intereses en medios de comunicación social tanto ella como sus personas relacionadas; no obstante afirma la inexistencia de otras solicitudes suyas, sobre informe previo, en trámite ante esta Fiscalía.
4. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
- i) La entidad participante como adquirente en la transferencia consultada, tiene el carácter jurídico de Entidad Religiosa.
- ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura (MC), cuya potencia es 1 Watt.
- iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
- Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.
- Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la Ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
 7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.
 8. De acuerdo con lo expuesto, la Sociedad de Difusión Armonía Limitada, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38, inciso segundo de la Ley N° 19.733, solicita a esta Fiscalía emitir el informe previo que requiere para transferir la radioemisora en mínima cobertura ya individualizada, a la entidad religiosa Las Asambleas de Dios de Chile quien se interesa en adquirirla.
 9. El Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión respecto de la cual se solicita el informe previo de esta Fiscalía es el N° 333, de 21 de junio de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 11 de agosto de 2006. Como la Ley General de Telecomunicaciones fija en tres años el plazo de vigencia de las concesiones de mínima cobertura, atendido el tiempo transcurrido en el presente caso, habría operado su extinción por caducidad.

La situación expuesta constituye un tema de estricta competencia del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, autoridad a quien corresponde decidir sobre la transferencia solicitada, por lo cual esta Fiscalía se limita a formular la observación mencionada y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2° de la Ley N° 19.733, a emitir informe previo sobre los efectos en la competencia de la operación consultada para el caso que ella llegue a materializarse.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO

II.1. MERCADO RELEVANTE

10. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.
11. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en la comuna de La Calera, Quinta Región.

II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

12. En dicho mercado relevante, considerando la información pública de SUBTEL, transmiten 6 radios: tres con transmisiones FM locales y otras tres como radioemisoras de mínima cobertura (MC).
13. Sociedad de Difusión Armonía Limitada, según la información pública de SUBTEL, es titular de las siguientes concesiones de radiodifusión sonora.

TABLA 1: Concesiones de Radiodifusión Sonora otorgadas a Sociedad de Difusión Armonía Limitada

SEÑAL DISTINT.	T S	REG.	ZONA SERVICIO	FREC. PRINCIPAL	POTENCIA (Watts)
XQA-520	FM	3	CHAÑARAL	105,9	250,00
XQJ-185	MC	5	CALERA	89,7	0,05
XQC-009	FM	8	CHILLAN	96,3	1000,00
XQD-488	FM	10	ANCUD	93,1	250,00
XQD-495	FM	10	FRUTILLAR	93,9	100,00
XQD-503	FM	11	COYHAIQUE	103,3	250,00
XQD-535	FM	12	PORVENIR	94,3	150,00
CD-125	AM	14	VALDIVIA	1.250,0	10000,00
CC-146	AM	8	TALCAHUANO	1.460,0	1000,00

Fuente: SUBTEL, junio 2011.

14. Los socios de Sociedad de Difusión Armonía Limitada, ya individualizados, como personas naturales no registran participación directa en concesiones de radiodifusión sonora según la misma fuente de información. Por su parte, Radio y Televisión Koinonia, empresa relacionada a la consultante es titular de las siguientes concesiones de radiodifusión sonora en el país.

TABLA 2: Concesiones de Radiodifusión Sonora otorgadas a sociedad Radio y Televisión Koinonia Limitada

SEÑAL DISTINT.	T S	REG.	ZONA SERVICIO	FREC. PRINCIPAL	POTENCIA (Watts)
XQJ-053	MC	5	VALPARAISO	92,7	1,00
XQK-212	MC	7	SAN CLEMENTE	89,9	1,00
XQK-149	MC	8	CURANILAHUE	93,7	1,00
CD-121	AM	10	PUERTO MONTT	1.210,0	10000,00

Fuente: SUBTEL, junio 2011.

15. La entidad religiosa denominada Iglesia Evangélica Remanente, interesada en que se le transfiera la concesión en consulta, y como persona natural quien comparece en su nombre, don Eduardo Isaac Araya Rivera, según la base pública de datos de SUBTEL no figuran en la lista de titulares a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción.

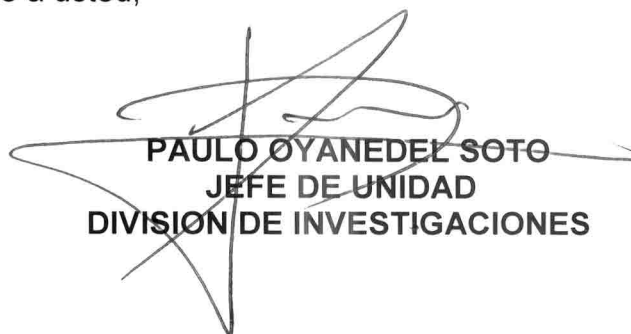
III. CONCLUSIONES

16. Sin perjuicio de las observaciones señaladas en el numeral 9. del presente informe y sólo para el caso de aprobarse por la autoridad competente la

transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.

17. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, se propone al Sr. Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención señalada en el numeral anterior.
18. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 29 de diciembre de 2011.

Saluda atentamente a usted,


PAULO OYANE DEL SOTO
JEFE DE UNIDAD
DIVISION DE INVESTIGACIONES